- c) El suministro de material y equipamientos necesarios para las actividades de cooperación;
 - d) La asistencia técnica;
- e) La concesión de becas de formación y perfeccionamiento, la organización de seminarios;

f) La realización de seminarios, ciclos de conferen-

cias y actividades análogas;

- g) El intercambio de información científica y técnica relativa al desarrollo económico y social de ambos países y la publicación de los correspondientes trabajos;
- h) La utilización común de instalaciones para la realización de actividades de desarrollo;
- i) Cualquier otra actividad decidida por las Partes cuyo objeto sea el desarrollo.

Artículo 7

- 1. Los expertos, técnicos y cooperantes enviados por cada Parte al territorio de la otra recibirán, en aplicación del presente Acuerdo, el trato más favorable dispensado a los extranjeros. En particular, se tramitarán diligentemente las solicitudes de visado de los expertos, técnicos y cooperantes. Por lo que se refiere a los visados de residencia, se expedirán sin gastos.
- 2. El gobierno de la República del Senegal facilitará la instalación de equipamientos para la buena marcha y la ejecución de las actividades de cooperación contempladas en el presente Acuerdo.
- 3. Los Organismos y el personal expatriado de las Partes destinados a las misiones de cooperación estarán exentos de impuestos sobre su sueldo, derechos de aduana para la importación u otras cargas fiscales. También estarán exentos los equipos y profesionales técnicos y sus efectos personales durante el período que determine la normativa en vigor en Senegal.
- 4. Los bienes, materiales, instrumentos, equipamientos y objetos importados al territorio de las Partes en aplicación del presente Acuerdo no podrán exportarse sin autorización previa de las autoridades del país de residencia.

Artículo 8

La Parte española se hará cargo de los gastos que le correspondan en aplicación del presente Acuerdo hasta el límite establecido, para cada ejercicio anual, por los presupuestos del Estado español.

Artículo 9

Las Partes facilitarán la realización de los proyectos de cooperación por las organizaciones no gubernamentales competentes en sus respectivos territorios.

Artículo 10

1. Con objeto de garantizar la puesta en marcha de las actividades de cooperación previstas por el presente Acuerdo, las Partes convienen en crear una Comisión Mixta de seguimiento, planificación y evaluación que se reunirá cada tres años, alternativamente en cada país, y que estará compuesta por representantes que designará cada Parte respectivamente.

Artículo 11

- 1. Sin perjuicio del examen general de las cuestiones relativas a la ejecución del presente Acuerdo, la Comisión Mixta desempeñará las siguientes funciones:
- a) Identificar y definir, en los ámbitos de interés prioritario formulados en el artículo 1 del presente Acuerdo, los sectores en que sea deseable la realización de las actividades de cooperación al desarrollo:
- b) Controlar periódicamente la realización de los distintos programas y proyectos de cooperación;

- c) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los distintos programas y proyectos de cooperación en curso con el fin de medir su eficacia;
- d) Hacer recomendaciones para mejorar la cooperación.
- 2. Las Partes podrán consultar a la Comisión Mixta sobre temas relativos a las actividades de cooperación entre el Reino de España y la República del Senegal.

Artículo 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por las Partes de sus procedimientos internos respectivos.

Artículo 13

El presente Acuerdo Marco permanecerá en vigor durante un período de cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de cualquiera de las Partes, notificada por vía diplomática a la otra Parte, al menos tres meses antes de la fecha de renovación.

El presente Tratado podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 14

Se podrá introducir enmiendas al presente Acuerdo, y éstas serán aplicables previo canje de notas diplomáticas.

Artículo 15

Cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociación.

Hecho en Dakar, a 10 de octubre de 2006, en dos ejemplares originales, en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Ángel Moratinos.—Por la República del Senegal, el Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores, Cheikh Tidane Gadio.

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de junio de 2008, fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por las partes de sus procedimientos internos respectivos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de julio de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, P.S. (Resolución de 6 de junio de 2008), el Vicesecretario General Técnico, Salvador Robles Fernández.

12049 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1123/2008, de 4 de julio, sobre pasaportes diplomáticos.

Advertido error en el Real Decreto 1123/2008, de 4 de julio, sobre pasaportes diplomáticos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 9 de julio de 2008, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 29927, primera columna, en el preámbulo, en la séptima línea de su cuarto párrafo, donde dice: «destino», debe decir: «destinado».